

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 13 MAR 2020

EJECUTIVO No. 110013110003-2020-00014-00

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser *“...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley”*. El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, se allegan como base de ejecución de cuotas alimentarias, una copia del Acta de Conciliación de Alimentos y Visitas No. 09375/18. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el Despacho NIEGA la orden de pago invocada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 50	HOY 01 JUL. 2020
 LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA	

CRAB